

Molina Reyes, D. S.—Dr. Luciano Huerta Sánchez, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de diciembre de 1966.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

**REFORMAS a la Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**REFORMAS a la Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como servidores del Estado.**

**ARTICULO UNICO.**—Se reforman los artículos 15 y 16 de la Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado, para quedar como sigue:

“Artículo 15.—Los Veteranos de la Revolución que como servidores de la Federación obtengan del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado jubilación o pensión con cargo al patrimonio de dicho Organismo, tienen derecho a que la Federación, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, les otorgue los siguientes beneficios.

I.—Aumento de un 50% al cómputo de años de servicios que se haya tomado como base para la jubilación o la pensión concedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y

II.—Una cuota diaria adicional con cargo al Erario Federal, equivalente a la cantidad que como diferencia resulte entre la cuota asignada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con cargo a su patrimonio y el 100% del sueldo disfrutado por el Veterano al causar baja de su empleo, si el cómputo, ya incluido el aumento a que se refiere la fracción que antecede, llega a 30 o más años.

Cuando ya incluido el aumento de años de servicios, el cómputo sea menor de 30 años, se aplicará el tabulador contenido en el artículo 77 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La iniciación de pago de la cuota adicional mencionada, será a partir del día siguiente al en que cause baja de su empleo el interesado.

La calidad de Veterano de la Revolución se acreditará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el oficio de reconocimiento expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional y con el estudio de la Comisión Pro Veteranos de esta última Secretaría que haya servido de base para el mismo”.

**Artículo 16.**—Los familiares de los Veteranos disfrutará de los beneficios de esta Ley, conforme a las siguientes reglas:

I.—Se consideran como familiares de los Veteranos:

a).—La cónyuge superviviente.

b).—Los hijos menores de 18 años.

c).—La concubina, a falta de cónyuge superviviente siempre que compruebe que hizo vida marital con el causante durante los cinco años consecutivos e inmediatos anteriores a la fecha del fallecimiento del Veterano y que tanto éste como ella permanecieron libres de matrimonio durante su unión;

II.—Al fallecer un Veterano que haya estado disfrutando de cuota adicional con cargo al Erario Federal, sus familiares derechohabientes tendrán derecho a la transmisión del 80% del monto del beneficio durante el primer año, rebajándose del segundo en adelante anualmente un 10% sucesivamente hasta llegar al 50% del beneficio original;

III.—Si el Veterano fallecido no disfrutó de cuota adicional con cargo al Erario Federal, sus familiares tendrán derecho a que se les transmita el 100% de la cuota adicional que hubiere correspondido al causante para el primer año, rebajándose del segundo en adelante un 10% hasta llegar a la mitad de la cuota asignada para el primer año;

IV.—La iniciación de pago del beneficio concedido a los derechohabientes, será a partir del día siguiente al del fallecimiento del Veterano causante;

V.—El derecho de los familiares del Veterano para disfrutar del beneficio que se les haya concedido, terminará:

a).—Para los hijos, al cumplir 18 años de edad.

b).—Para las hijas, al cumplir 18 años de edad o antes al contraer matrimonio o por vivir en concubinato.

c).—Para la viuda o concubina, a su fallecimiento o al contraer nuevas nupcias o por vivir en concubinato.

d).—Por prescripción, al transcurrir cinco años de no cobrarse el beneficio, contados a partir de la fecha del último cobro.

IV.—Si fueren varios los familiares con derecho a la cuota adicional, el importe de ésta se dividirá por partes iguales,

VII.—Cuando se suspenda o extinga el derecho de un copartícipe, con su cuota-parte se acrecerá proporcionalmente la de sus cobeneficiarios, y

VIII.—El derecho al cobro de la cuota-parte correspondientes a cada beneficiario prescribirá por el transcurso de dos años, computados a partir de la fecha del último cobro.

Es incompatible la percepción de la cuota adicional otorgada a un Veterano o a sus deudos, con cualquier otra pensión o con cualquier percepción proveniente de empleos remunerados por el Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TRANSITORIO**

**UNICO.**—Los trabajadores al servicio civil de la Federación que se crean con derecho a ser reconocidos como Veteranos de la Revolución, deberán presentar la solicitud respectiva a la Secretaría de la Defensa Nacional, Comisión Pro Veteranos, en el término de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, en la inteligencia de que, de no hacerlo dentro de ese plazo, pres-

eribirá su derecho a solicitar los beneficios, de pensión establecidos por el mismo".

México, D. F., a 28 de diciembre de 1966.—Guillermo Morales Blumenkron, D. V. P.—Lic. Raúl Bolaños Cacho, S. P.—Guillermo Molina Reyes, D. S.—Dr. Luciano Huerta Sánchez, S. S.—Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, Marcelino García Barragán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Antonio Vázquez del Mercado.—Rúbrica.

#### REFORMA a la Ley de Retiros y Pensiones Militares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### REFORMA a la Ley de Retiros y Pensiones Militares.

ARTICULO UNICO.—Se adiciona el artículo 46 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 46.—El derecho a percibir haber de retiro o compensación se origina por la resolución definitiva dictada en el incidente de retiro.

Los militares que se encuentren en servicio activo tendrán derecho a percibir el haber de retiro o la compensación, a partir de la fecha en que causen baja en el servicio activo y alta en situación de retiro.

Los que se encuentren gozando de licencia ilimitada o absoluta, tendrán derecho a percibir los mismos beneficios a partir de la fecha en que se reciba su solicitud de retiro en la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según proceda, comprobada la causal existente en esta fecha y siempre que sus derechos no hayan prescrito.

De tal solicitud, deberá entregarse un tanto a la Dirección de Pensiones Militares y otro a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

#### TRANSITORIO:

UNICO.—A fin de continuar de inmediato el trámite de las solicitudes de retiro pendientes de resolución, las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, en un plazo de noventa días, contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente reforma, las remitirán con los acuerdos procedentes a la Dirección de Pensiones Militares.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1966.—Guillermo Morales Blumenkron, D.V.P.—Lic. Raúl Bolaños Cacho, S. P.—Guillermo Molina Reyes, D.S.—Dr. Luciano Huerta Sánchez, S.S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, Marcelino García Barragán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Antonio Vázquez del Mercado.—Rúbrica.

## DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

NOTIFICACION al C. General de División Manuel Víctor Romo Romo, de la Colonia Agrícola Militar Montepío, en San Andrés Tuxtla, Ver.

C. General de División  
Manuel Víctor Romo Romo,  
o a quien sus derechos represente.  
Colonia Agrícola Militar "Montepío".  
San Andrés Tuxtla, Ver.

En el Juicio Administrativo seguido contra usted por este Comité Directivo de las Colonias Militares, por el abandono del lote agrícola número veintiséis, con superficie de ciento cuarenta y dos hectáreas y catorce áreas y de lote urbano número seis de la manzana doce con superficie de novecientos metros cuadrados; otorgados mediante contrato número ocho de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y uno, de la Colonia Agrícola Militar "Montepío", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, desconociendo su dominio actual y aplicando supletoriamente el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 2o. transitorio de la ley que reforma el artículo 58 del Código Agrario y que de-

rogó la Ley Federal de Colonización, se notifica a usted que la resolución dictada por el citado Comité Directivo y ratificada por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, es la siguiente en sus cuatro puntos resolutorios:

PRIMERO.—Ha procedido el presente juicio administrativo seguido contra del General de División Manuel Víctor Romo Romo, miembro de la Colonia Militar Agrícola de "Montepío", Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, o su sucesión, por abandono del lote agrícola número veintiséis y del urbano número seis de la manzana doce de la propia colonia, que le habían sido titulados el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y uno y por falta de pago oportuno de varias anualidades, a partir de la tercera.

SEGUNDO.—En consecuencia, se declara rescindido el mencionado contrato de venta y que los dos lotes vuelven al dominio de la nación, para que se les dé el destino que proceda.

TERCERO.—Se dejan a salvo los derechos del General Romo Romo o a su sucesión, para que, en su oportunidad,